



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01**

Santa Marta D.T.C.H., Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA PONENTE**

ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
Radicado:	47-001-3333-007-2018-00223-01
Demandante:	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado:	Superservicios
Proceso:	N y R de derecho
Instancia:	Segunda

Decide la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Electricaribe S.A. E.S.P. en contra del auto de fecha 11 de octubre 2018 por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

La sociedad Electricaribe S.A. E.S.P., presentó el día 5 de julio de 2018 demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitando la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20178000163785 del 21 de septiembre de 2017 y de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD – 20178000217885 del 7 de noviembre de 2017. A título de restablecimiento de derecho petitionó que se declarara a que Electricaribe S.A. E.S.P. no estaba obligado a pagar el valor de dichas sanciones.

El conocimiento del proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual a través de auto del 11 de octubre de 2018 resolvió rechazar la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad. (ff. 26-27)

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
Radicación: No. 47-001-3333-007-2018-00223-01
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Instancia: Segunda

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2018, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión. (ff. 30-33)

Finalmente, por auto del 14 de febrero de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo concedió el recurso de alzada. (ff. 35)

II. LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Tal como se indicó precedentemente, por medio de auto del 11 de octubre de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta rechazó la demanda de la referencia con base en los siguientes argumentos:

Precisó que, la demandante fue notificada el 29 de noviembre de 2017 del acto administrativo por medio del cual se confirmó la sanción impuesta, lo que quiere decir que, a partir del día siguiente se contabilizaban los 4 meses para la presentación de la demanda, los cuales vencían el 30 de marzo de 2018. No obstante, solicitud de conciliación extrajudicial fue presenta ante la Procuraduría General de la Nación solo hasta el 2 de abril de 2018 y la demanda el 5 de julio de 2018, es decir, por fuera del término legal para ello.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora difiere de la decisión adoptada por la jueza de primera instancia, señalando al respecto que, pese a que la oportunidad para presentar la solicitud de conciliación vencía el 30 de marzo de 2018, tal día era inhábil por lo que la solicitud de conciliación debía radicarse al día hábil siguiente, esto es, el 2 de abril de 2018 como en efecto se realizó.

De la misma manera, explicó que por ello no operó el término de caducidad para la presentación de la respectiva demanda.

Así las cosas, solicitó la revocatoria del auto apelado y, en consecuencia, se admitiera la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1.- Competencia

El artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 243 de esa misma legislación prevé que la decisión que rechaza la demanda es apelable.

En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, toda vez que la decisión que es objeto de impugnación versa sobre el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2.- Del estudio del caso en concreto

Advierte la Sala que Electricaribe S.A. E.S.P. pretende la nulidad de la resolución expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que le impuso una sanción y aquella que la confirmó, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la demandante no se encuentra obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4)*

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
Radicación: No. 47-001-3333-007-2018-00223-01
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Instancia: Segunda

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

De lo anterior, se puede concluir que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el acto que resolvió el recurso de reposición contra la decisión que impuso sanción a título de multa a Electricaribe S.A. E.S.P., debió proponerse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

En el caso en concreto, la Resolución No. SSPD 20178000217885 del 7 de noviembre de 2017, que resolvió el recurso de reposición fue notificada por aviso a la parte demandante el 29 de noviembre de 2017 tal como consta a folio 21-22 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación del acto administrativo se entendió surtida el día **30 de noviembre de 2017**, en virtud a lo consagrado en el artículo 69¹ de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior quiere decir que el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la mencionada legislación vencía el 30 de marzo de 2018, que para la fecha era día inhábil; por tratarse de un viernes santo, por lo que dicho término realmente fenecía al día siguiente hábil, esto es, el **2 de abril de 2018**, fecha para la cual se presentó la respectiva solicitud de conciliación.

Así mismo, se observa a folio 6 de expediente que, la constancia de conciliación fue expedida por parte de la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos el **4 de julio de 2018**, atendiendo a que la audiencia fue declarada fallida el 22 de junio de 2018.

¹ **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
Radicación: No. 47-001-3333-007-2018-00223-01
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Instancia: Segunda

En consecuencia, solo hasta el día siguiente hábil a la fecha de expedida la constancia de conciliación, 5 de julio de 2018, podía la parte demandante presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió, tal como se advierte del contenido del acta de reparto visible a folio 24 del expediente. Es decir, que la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta dentro del término legal para ello.

Por consiguiente, el Tribunal concluye que no se configuró el fenómeno de caducidad porque tanto la solicitud de conciliación extrajudicial como la demanda, fueron presentadas dentro del término legal exigido. Así las cosas, debe revocarse la decisión apelada que rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de decisión,

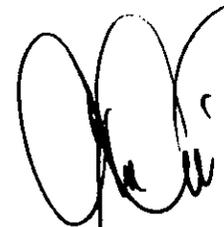
RESUELVE:

PRIMERO. - **REVOCAR** el auto de fecha 11 de octubre 2018 por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

ACNP


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada

